



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
 LEY N° 24682.
 "Año del Buen Servicio al Ciudadano"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 606-2017-MPH/A.

Ayacucho, **03 OCT. 2017**

VISTO:

Del Informe Legal N° 122-2017-MPH/16. de fecha 14 de setiembre de 2017, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre retribución por servicio prestado por el Ing. Jesús Llave Najarro en la elaboración de expediente técnico, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, sobre el particular, cabe mencionar que mediante Opinión Legal N° 421-2016- MPH/16 de fecha 22 de noviembre de 2016, esta oficina de asesoramiento emitió la respectiva opinión legal concluyendo en lo siguiente: "Se aplique al Ing. Jesús Llave Najarro la penalidad establecida en la Cláusula Octava del Contrato N° 634-2012-MPH/GM a razón del diez (10%) de la retribución que le correspondía percibir, ello en mérito a haber incurrido en la causal de cumplimiento parcial del objeto del contrato..."; del mismo modo, la citada opinión legal fue materia de ampliación respecto al extremo de la elaboración de dos expedientes técnicos conforme se advierte de la Opinión Legal Ampliatoria N° 460-2016-MPH/16 de fecha 21 de diciembre de 2016, mediante el cual se concluye que la presunta deuda a favor del Ing. Jesús Llave Najarro por la elaboración de los dos (02) expedientes técnicos desagregados, será: "El titular determine y/o decida si reconocerá el monto retributivo de las prestaciones de servicios en la elaboración de los dos (02) expedientes desagregados de la I y II etapa de la obra realizada de forma directa o por el contrario esperará a que el contratado presuntamente perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, toda vez que del Informe N° 37-2016-MPH/TAP-SO de fecha 11 de octubre de 2016, se estableció la existencia de servicios prestados en la elaboración de los expedientes de la I y II etapa para la ejecución de la obra: "; en esa línea de ideas, y en mérito a las dos opiniones legales emanadas de este despacho se estableció por un lado la aplicación de la penalidad del 10% al monto retributivo que le correspondía percibir al contratado al no haber presentado los avances físicos mensuales contraviniendo lo dispuesto en la Cláusula Tercera del Contrato de Locación de Servicios N° 634- 2012-MPH/GM, y por otro lado se estableció que el TITULAR DE ENTIDAD sea quien determine si reconoce o no el monto retributivo de las prestaciones de servicios del expediente desagregado; en ese contexto, esta Oficina de Asesoría evacuó las opiniones legales señaladas precedentemente sobre pago de retribución y respecto a la posibilidad de reconocer el pago por la elaboración de dos expedientes técnicos a favor del Ing. Jesús Llave Najarro; por tanto, este despacho no se emitirá nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto; toda vez, que la incertidumbre jurídica ya fue materia de pronunciamiento;

Que, por otro lado, obra en este despacho el Informe N° 173-2017-MPH-A/32.33 de fecha 21 de agosto de 2017, remitido a mérito del Informe Legal N° 63-2017- MPH/16 de fecha 21 de julio de 2017 y la Carta N° 007-2017 - JLLN/IC de fecha 25 de julio de 2017, los cuales versan sobre la misma materia (pago de retribución por la elaboración de dos expedientes técnicos); por lo que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 149° de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272 Acumulación de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



procedimientos, que señala: La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión; se procede con acumular los dos expedientes señalados ut supra, a efectos de que se acuse respuesta de manera conjunta, siendo ello así, mediante Informe N° 173- 2017-MPH-A/32.33 de fecha 21 de agosto de 2017, que contiene el Informe N° 52-2017-MPH/TAP-SO de fecha 21 de agosto de 2017 se establece de manera objetiva que la elaboración de los dos expedientes técnicos del cual el Ing. Jesús Llave Najarro solicita el pago respectivo era parte de las actividades del objeto de su contrato; por tanto, no le correspondería pago alguno sobre dicha actividad; no obstante ello, mediante Resolución de Alcaldía N° 111-2017-MPH/A de fecha 11 de febrero de 2017, se reconoció el monto retributivo a favor del Ing. Jesús Llave Najarro por la elaboración de los dos expedientes desagregados de la I y II etapa la obra, acto administrativo que sería contrario al ordenamiento jurídico teniendo en consideración los informes señalados in fine; debiéndose en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía que reconoce la retribución a favor del Ing. Jesús Llave Najarro; máxime si de autos se desprende la Opinión Legal N° 421-2016-MPH/16 de fecha 22 de noviembre de 2016 y la Opinión Legal Ampliatoria N° 460-2016-MPH/16 de fecha 21 de diciembre de 2016, mediante los cuales la pretensión del ing. Jesús Llave Najarro, sería materia de evaluación para su reconocimiento que en ninguno de los casos se opinó como **procedente** el pago del recurrente;

Que, en esa línea de ideas, existiendo contravención al marco normativo (Artículo 10° de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272) así como la existencia de nuevos medios de prueba que acreditan que las actividades realizadas por el Ing. Jesús Llave Najarro son propias de su contrato, esta entidad edil en salvaguarda de sus intereses del Estado y en observancia del Numeral 1) y 2) del Artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General que establece la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...); siendo ello así, es preciso traer a colación el Artículo 3° de la citada Ley, sobre validez de un acto administrativo el cual se encuentra sujeta a que esta haya sido emitida conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular (para determinar inequívocamente sus efectos jurídicos), habiéndose establecido en nuestro ordenamiento jurídico que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tunc), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el Artículo 9° de la misma ley administrativa; la declaración de nulidad tiene efecto ex nunc (declarativo y retroactivo a la fecha del acto), salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso opera a futuro, de acuerdo a lo regulado por el Artículo 12° de la Ley N° 27444; siendo ello así, del análisis del Numeral 1) del Artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 modificado por Decreto Legislativo N° 1272, resulta necesario detallar el marco normativo de la nulidad de oficio; ad quen, se tiene que el Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General ha señalado que son vicios del acto administrativo y que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- agravien el interés público"; en principio, corresponde señalar que el ordenamiento La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

- d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el Numeral 202.1 del Artículo 202° de la misma norma acotada señala que: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° de la Ley N° 27444, puede DECLARARSE DE OFICIO la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que jurídico constituye un todo ideal y unitario por ello el juzgador al momento de resolver la controversia sometida a su conocimiento debe asegurarse de aplicar la norma jurídica que resulte pertinente al caso en concreto luego de haberla armonizado orgánica y lógicamente con el resto del ordenamiento jurídico, en atención a ello la Oficina de Asesoría considera que la facultad para declarar la nulidad de las resoluciones y actos administrativos contemplados en Artículo 202.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aun cuando dicho artículo no lo señala expresamente, debe ejecutarse en armonía de lo preceptuado en el inciso 1.2 de Artículo IV del Título Preliminar de la misma norma el cual refiere que: (Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus reglamentos a ofrecer y producir pruebas y A OBTENER UNA DECISION MOTIVADA EN DERECHO..." ;

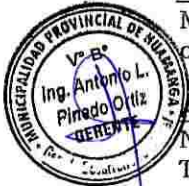
Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución de Alcaldía N° 111-2017-MPH/A de fecha 11 de febrero de 2017 por haberse dictada esta en contravención al ordenamiento legal.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señor Jesús Llave Najarro, Gerencia Municipal, Oficina de Asesoría Jurídica, Gerencia de Desarrollo Territorial, Sub Gerencia de Obras y demás Unidades Estructuradas de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para su cumplimiento según Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 ALCALDÍA
 AYACUCHO
 Med. S. Hugo Aedo Mendoza
 ALCALDE